

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1969

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de diciembre de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

El Licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Expediente 160942024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **David Octavio Olmedo Ortega**, en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, por cuyo conducto la Directora General de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, resolvió declarar la nulidad absoluta del proceso promovido por el hoy demandante en contra de la Notaría Primera del Circuito Notarial de la provincia de Coclé, misma que agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el accionante manifestó, en lo medular, que la entidad demandada al emitir el acto acusado vulneró los **numerales 1, 2 y 8 del artículo 2 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019**; los

artículos 6, 7, 12 y 14 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021; el artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 6 (numeral 1) y 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019; y los artículos 11 y 34 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021, en la medida que sus datos personales (nombre y cédula de identidad) y una captura fotográfica de su persona fueron extraídos de los archivos que reposaban en la Notaría como resultado de un trámite realizado en su momento, donde fungió como apoderado legal de un particular dentro de un proceso de compraventa de bien inmueble y, posteriormente, los mismos fueron utilizados para fines distintos e incompatibles, al ser expuestos en un lugar público sin contar con su consentimiento; en consecuencia, estima que se le colocó en un estado de indefensión al no garantizarle sus derechos humanos ante los ataques realizados por la Notaría en detrimento de su honra y reputación (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Tal como señalamos en la **Vista Número 720 de 9 de abril de 2024**, contentiva de nuestra contestación de demanda, la causa objeto de análisis tiene su génesis en una denuncia promovida por el hoy recurrente, el licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, contra la Notaria Pública Primera de Coclé, por la supuesta violación a lo dispuesto en la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Como subrayamos en su momento, la **Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** dictó la Providencia de 20 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso iniciar la investigación administrativa en aras de comprobar los hechos denunciados por el hoy demandante; en ese sentido, se le corrió traslado a la Notaria Pública Primera de Coclé, por el término de cinco (5) días hábiles a fin que rindiera sus descargos y adujera las pruebas que estimara convenientes, en el ejercicio de su derecho de defensa, mismos que fueron presentados oportunamente (Cfr. foja 51 del antecedente aportado por la parte actora con la demanda).

Dentro de esta perspectiva, mediante Proveído de 15 de febrero de 2022, la autoridad demandada fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes; sin embargo, ninguna presentó elementos probatorios, de ahí que dictó el Proveído de 7 de marzo de 2022, que estableció un periodo común de cinco (5) días hábiles para que los intervinientes propusieran sus alegatos por escrito, el cual fue aprovechado únicamente por la parte denunciada, la Notaria Pública Primera de Coclé (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Justo como puntualizamos, una vez agotadas las etapas procesales, la entidad demandada emitió la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-010-2022 de 13 de septiembre de 2022, a través de la cual declaró probada la violación de la Ley de Protección de Datos Personales, al haberse vulnerado lo establecido en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 2; el numeral 1 del artículo 6; y el artículo 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, en consecuencia, sancionó a la Notaria Primera del Circuito Notarial de Coclé, con una multa de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00); sin embargo, dicho acto fue recurrido por la denunciada (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En ese mismo marco, debemos resaltar que la **Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, profirió la Resolución de Reconsideración ANTAI-PDP-005-2023 de 11 de julio de 2023, que resolvió negar la reconsideración y mantener en todas sus partes la Resolución de Cierre No. ANTAI-PDP-010-2022 de 13 de septiembre de 2022; no obstante, contra dicha decisión, la Notaria Primera del Circuito Notarial de Coclé, a través de su apoderado legal, promovió un recurso de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, objeto de reparo, que declaró la nulidad absoluta del proceso, toda vez que durante la tramitación del proceso se omitió pronunciarse sobre la admisión de los elementos probatorios presentados por las parte, lo cual vulnera el derecho a ser oído, como parte fundamental del debido proceso (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Partiendo de los hallazgos expuesto por la entidad demandada en la parte motiva del acto acusado, y de la lectura atenta de las piezas procesales que conforman el expediente judicial, reiteramos que la **Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** emitió la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio

de 2023, objeto de controversia, a través del cual declaró la nulidad absoluta del proceso, con el fin de reestablecer el curso del mismo con arreglo al principio del debido proceso legal, puesto que en el marco de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la autoridad debe evaluar los medios probatorios propuestos por las partes, y en tal sentido, deberá decidir su admisibilidad tomando en cuanto su validez, oportunidad, formalidad, conducencia o inconducencia respecto de la causa de pedir, en la medida que las pruebas permiten el contradictorio y constituye la decisión de la entidad sustanciadora; de ahí que **los cargos de infracción a los artículos 2 (numerales 1, 2 y 8), 6 (numeral 1) y 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, a los artículos 6, 7, 11, 12, 14 (numerales 1 y 2) y 34 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021 y a los artículos 11.2 y 11.3 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, carecen de sustento.**

En abono a lo anterior, aprovechamos esta oportunidad procesal para destacar que con **respecto a la violación del artículo 42 del Estatuto Fundamental, solicitamos que el mismo sea desestimado**, pues tal como ha señalado esa Magistratura en reiterada jurisprudencia, a esa instancia jurisdiccional, le compete el Control de la Legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el **artículo 206 (numeral 2) de la Carta Magna y el artículo 97 del Código Judicial**, siendo el Control de la Constitucionalidad, atribuido al Pleno de esa Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso-Administrativo, no puede por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de Jerarquía Constitucional.

III. Actividad probatoria.

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por el licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 343 de 24 de octubre de 2024, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por el accionante, aquellas acompañadas con la demanda; y una prueba de informe aducida por este Despacho dirigida a la entidad demandada, a fin que remitiera copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación

con el caso bajo análisis, mismo que fue solicitado por el Tribunal mediante el Oficio 4529 de 6 de noviembre de 2024, y remitido por la autoridad mediante la Nota ANTAI-OAL-861-2024 de 8 de noviembre de 2024 (Cfr. fojas 741-72 y 75-76 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del licenciado **David Octavio Olmedo**, este Despacho es del criterio que los mismos carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, pues tal como expuso la entidad demandada en el acto objeto de controversia, mediante Resolución de 7 de marzo de 2022, se fijó el término de la fase de alegatos; sin embargo, la autoridad reconoce que omitió pronunciarse sobre las pruebas allegadas al proceso aducidas tanto en la denuncia, la contestación del traslado (descargos por la parte denunciada) y la fase probatoria, según lo dispone el **artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; por tal razón, en aras de acatar el principio del debido proceso legal, procedió a verificar el estado del trámite antes de fallar y observó que existía un vicio procesal que acarrearía la nulidad absoluta del proceso, el cual debía ser subsanado, de ahí que dicta la resolución acusada de ilegal (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial y fojas 55-56 y 58-59 del expediente administrativo).

Dicho de otro modo, el recurrente no ha presentado prueba idónea que desvirtúe los hechos acreditados por la autoridad demandada en sede gubernativa, puesto que tal como ésta expuso en el acto controvertido, ante la falta de pronunciamiento establecido en el **artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que contempla el contradictorio sobre los elementos de prueba aportados, y que constituye la decisión de la entidad sustanciadora en cuanto a su validez, oportunidad, formalidad, conducencia o inconducencia de los medios de convicción respecto de la causa de pedir, la omisión del respectivo pronunciamiento producen la nulidad absoluta de lo actuado, al conculcarse el debido proceso, que es uno de los principios que informan el procedimiento administrativo.

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir, sin lugar a dudas, que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria del accionante no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por ésta en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con**

obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto.


...En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA...PROBADA PARCIALMENTE la Excepción de Prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de enero de 1997, hasta noviembre de 2009..." (Énfasis suplido).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PARCIALMENTE PROBADA**, la excepción de prescripción de la obligación promovida por la firma forense Bernal, Rivera & Vega, actuando en nombre y representación de **Verónica Luque González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito**, en cuanto a **los impuestos municipales generados desde el mes de diciembre de 2011 al mes septiembre de 2019**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada



PARA LA REVISIÓN DE:

- Procesos Judiciales
- Secretaría General
- PROCURADOR
- PROCURADORA SUPLENTE
- S.G. TITULAR
- S.G. ENCARGADA

FOJAS NOTIFICACIÓN: F. 48 (R)

Expediente 160942024

Proyectista: Sharon Romero

Mes de entrada a la PA: 19-03-2024

Magistrado: Chen

Asignado (fecha): 19-03-2024

Proyecto (fecha): 27-03-2024

OBSERVACIONES: Del examen de las constancias que obran en el expediente judicial, advertimos que la entidad demandada efectivamente dictó el acto administrativo al margen de lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dado que decreta la nulidad del actuado al resolver el recurso de apelación promovido por la denunciada.

En virtud de lo anterior, anticipamos que el resultado sea desfavorable para la entidad demandada, aun cuando el actor no hace referencia de forma expresa a la violación del artículo 52 de la Ley en referencia, ello considerando los antecedentes jurisprudenciales en causas similares.